

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 72

*Referencia:*

*Año:* 2003

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-12-2003

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES, ELABORADO EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, REPUBLICA DOMINICANA, EL 17...

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24943

*Publicada el:* 09-12-2003

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Desastres

*Páginas:* 14

*Tamaño en Mb:* 1.070

*Rollo:* 532

*Posición:* 242

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil tres.

El Presidente,  
JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE DICIEMBRE DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 72  
(De 3 de diciembre de 2003)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**, elaborado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el 17 de abril de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**

Las Partes Contratantes,

**SIENDO** Partes del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, (en adelante el Convenio), suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de julio de 1994,

**TENIENDO EN CUENTA** que el numeral 1, literal d, del Artículo III del Convenio, señala que la Asociación es un organismo de consulta, concertación y cooperación, cuyo propósito es identificar y promover la instrumentación de políticas y programas orientados, entre otros, a establecer los acuerdos de cooperación que respondan a la diversidad de las identidades culturales, de los requerimientos de desarrollo y de los sistemas normativos de la región,

**CONSIDERANDO** que el Consejo de Ministros de la Asociación, durante su I Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Guatemala, el 1 de diciembre de 1995, aprobó mediante el Acuerdo No.1/95, el Programa de Trabajo para la primera fase de la Asociación y determinó que la actividad inicial deberá enfocarse entre otros temas, a llevar a cabo las acciones prioritarias en materia de desastres naturales que afecten a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación,

**RECORDANDO** que el Consejo de Ministros de la Asociación, mediante el Acuerdo No.1/95, señaló que con el objetivo de mejorar la capacidad de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación para enfrentar los desastres y reducir así su impacto negativo, se llevarán a cabo acciones con la finalidad de diseñar un Sistema de Cooperación en esta materia,

**DESEOSOS** de aumentar y fortalecer la cooperación regional y enfatizando la importancia que esta tiene para manejar eficazmente los Desastres Naturales, sobre todo cuando va dirigida a la reducción de la vulnerabilidad de la población, la infraestructura y actividades económicas y sociales de las Partes,

**CONSCIENTES** de la vulnerabilidad de los Estados Miembros y Miembros Asociados, a una diversidad de riesgos naturales,

**RECONOCIENDO** las consecuencias adversas que los desastres naturales representan para la salud y el bienestar de la población, la diversidad biológica, las economías y las infraestructuras,

**CONSCIENTES** de que para el desarrollo de la región, se hace necesario el establecimiento de un marco legal que promueve un Sistema de Cooperación para la prevención y atención de los desastres naturales,

Han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las definiciones del Artículo I del Convenio.

Se tendrán en cuenta además, las siguientes definiciones:

1. **Desastre Natural:** daño causado por cualquier fenómeno natural (huracán, tornado, tormenta, plenamar, inundación, tsunami, terremoto, erupción volcánica, deslizamiento de tierra, incendio forestal, epidemia, epizootia, plagas agrícolas y sequía entre otras), que afecta a las poblaciones, infraestructuras y a los sectores productivos de diferentes actividades económicas, con tal severidad y magnitud que supera la capacidad de respuesta local y que requiere el auxilio regional, a solicitud de una o varias de las partes afectadas, para suplementar los esfuerzos y los recursos disponibles en ellas, a fin de mitigar daños y pérdidas.
2. **Planificación para el desastre:** es una parte del proceso de preparación para enfrentar un desastre futuro. Esta planificación prevé actividades de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.
3. **Prevención de desastres:** Se denomina así al conjunto de actividades y medidas de carácter técnico y legal que deben realizarse durante el proceso de planificación del desarrollo socioeconómico, con el fin de evitar pérdidas de vidas humanas y daños a las economías, como consecuencia de los desastres naturales.
4. **Mitigación:** toda acción orientada a disminuir el impacto de los desastres naturales en la población y las economías.
5. **Preparación:** actividades de carácter organizativo que permitan que los sistemas, procedimientos y recursos requeridos para enfrentar un desastre natural, estén disponibles para prestar ayuda oportuna a los afectados, utilizando los mecanismos existentes donde sea posible.
6. **Reducción y manejo de desastres:** conjunto de acciones preventivas, de mitigación, preparativos y de respuesta, para garantizar una adecuada protección de la población y las economías, frente a la ocurrencia de un desastre natural.
7. **Riesgo:** relación entre la frecuencia y las consecuencias de la ocurrencia de un evento determinado.

8. **Vulnerabilidad:** susceptibilidad a pérdida o daños de los elementos expuestos al impacto de un fenómeno natural.

9. **Amenaza secundaria:** es la resultante de un peligro primario, generalmente de mayor magnitud que el anterior.

10. **Respuesta al desastre:** abarca las actividades que se llevan a cabo inmediatamente después del desastre, e incluyen, inter alia, las acciones de salvamento y rescate, el suministro de servicios de salud, comida, abrigo, agua, medidas sanitarias y otras necesidades básicas para sobrevivencia.

11. **Áreas Especialmente Vulnerables:** zonas, partes del territorio o territorios donde existen elementos altamente susceptibles de sufrir severos daños en gran escala, ocasionados por uno o varios fenómenos de origen natural o antropogénico y que requieren una atención especial en la esfera de la cooperación entre las partes.

12. **Partes Contratantes:** los Estados Miembros y Miembros Asociados para los que está abierta la participación en la Asociación, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Convenio.

## ARTICULO 2 OBJETIVO

El objetivo de este Acuerdo es crear mecanismos jurídicamente vinculantes que promuevan la cooperación para la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, a través de la coordinación de las Partes Contratantes entre sí y con las organizaciones que trabajan en materia de desastres naturales en la región.

## ARTICULO 3 AREAS ESPECIALMENTE VULNERABLES

Las Partes Contratantes podrán, cuando sea necesario, declarar en su territorio, sus territorios o en zonas determinadas, áreas especialmente vulnerables con miras a desarrollar planes de cooperación en la prevención y atención de desastres naturales.

Para establecer un Área Especialmente Vulnerable, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Parte que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción sobre un área especialmente vulnerable someterá su nominación para que se incluya en el registro de Áreas Especialmente Vulnerable de la Asociación de

Estados del Caribe, el cual será creado y actualizado por la Secretaría General, sobre la base de la nominación aprobada por el Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales.

2. Las nominaciones deberán presentarse de acuerdo con las directrices y criterios relativos a la identificación y selección de las Areas Especialmente Vulnerables, que sean determinadas por las Partes Contratantes, a propuesta del Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales.

3. Cada Parte que someta una nominación proporcionará a las Partes Contratantes, a través de la Secretaría General de la Asociación, los siguientes datos sobre su o sus Areas Especialmente Vulnerables:

- a) nombre del área;
- b) biogeografía del área (límites, características físicas, clima, composición social, etc.);
- c) vulnerabilidad del área;
- d) programas y planes de manejo;
- e) programas de investigación;
- f) características de la situación de prevención o mitigación del desastre.

Para desarrollar al máximo la cooperación entre las Partes Contratantes en la atención de las Areas Especialmente Vulnerables y para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del presente Acuerdo, se recomienda a cada Parte adoptar y poner en práctica medidas de planificación, manejo y vigilancia y control que incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

- i) formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados para las Areas Especialmente Vulnerables;
- ii) adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de protección aplicables al Area o Areas Especialmente Vulnerables;

iii) desarrollo de programas de concientización, organización local para emergencias y educación para la población y los encargados de toma de decisiones que fortalezcan las medidas de prevención y/o mitigación;

iv) participación activa de las comunidades locales, cuando se requiera de su presencia directa en la planificación, asistencia y capacitación de la población local;

v) adopción de mecanismos para financiar el desarrollo y el manejo eficaz de las Areas Especialmente Vulnerables y fomento de los programas de asistencia mutua;

vi) creación de procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con las directrices y criterios comunes establecidos por las Partes Contratantes;

vii) desarrollo de una infraestructura adecuada y formación de personal técnico interdisciplinario en el manejo y administración de desastres.

#### **ARTICULO 4 COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA**

Las Partes Contratantes promoverán:

1. la formulación e instrumentación de normativas y leyes, políticas y programas para la atención y prevención de desastres naturales, en forma gradual y progresiva;

2. Acciones conjuntas, con miras a identificar, planificar y emprender los programas de manejo de desastres naturales, con la asistencia de organizaciones especializadas en materia de desastres naturales que trabajan en la región;

3. La cooperación en la formulación, financiamiento y la ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, especialmente en lo relacionado con la asistencia de organizaciones regionales e internacionales. Dichos programas deberán ir orientados hacia la educación a la población para prevenir o enfrentar desastres naturales, capacitación de personal científico, técnico y administrativo, así como la adquisición, utilización, diseño y desarrollo de equipos apropiados;

4. El intercambio periódico de información, mediante diversas vías, acerca de sus mejores experiencias en la reducción de desastres.

5. La adopción de estándares existentes para la clasificación y manejo de suministros y donativos humanitarios con el propósito de una mayor transparencia y eficacia en la asistencia humanitaria.

La movilización de recursos apropiados para enfrentar desastres naturales entre las Partes Contratantes se hará siempre a solicitud de la Parte afectada y deberá realizarse en consonancia con los principios y normas del Derecho Internacional y los acuerdos de cooperación existentes, particularmente en lo relativo al respeto a la soberanía y autodeterminación de la parte afectada.

#### **ARTICULO 5 ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNICAS**

Las Partes Contratantes fomentarán actividades científicas y técnicas orientadas a:

1. la creación de un inventario de expertos para facilitar misiones evaluatorias de seguimiento de impactos en coordinación con las agencias internacionales o equipos que ya han sido establecidos;
2. la creación de un inventario de centros de investigación y elaboración de una cartera de proyectos en el campo de la prevención y mitigación y otros aspectos relacionados al tema;
3. la identificación de oportunidades para fortalecer la cooperación intra e inter regional, incluyendo instituciones académicas y centros de investigación;
4. el intercambio de materiales e informes técnicos relativos al manejo de desastres naturales;
5. la elaboración, circulación y actualización permanente de un registro de personas calificadas en diferentes disciplinas para prestar apoyo a la región en caso de desastres;
6. la unificación de las metodologías, léxicos y otros aspectos de la terminología de desastres naturales, para ser empleados por las Partes Contratantes.



## **ARTICULO 6**

### **INFORMES AL CONSEJO DE MINISTROS DE LA ASOCIACION**

Las Partes Contratantes presentarán al Consejo de Ministros de la Asociación en ocasión de cada Reunión Ordinaria, a través del Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales, un informe sobre las actividades realizadas para el manejo de desastres en la región, incluyendo estadísticas básicas, la proyección del impacto sobre el desarrollo regional y nacional y los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo.

## **ARTICULO 7**

### **ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES Y CRITERIOS COMUNES**

Las Partes evaluarán y propondrán al Consejo de Ministros la adopción de directrices y criterios comunes, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a) identificación y selección de Areas Especialmente Vulnerables con el objetivo de ser aplicados en el procedimiento para el establecimiento de las mismas;
- b) suministro de información sobre Areas Especialmente Vulnerables, actividades y prioridades;
- c) iniciativas nacionales y regionales para reducir la vulnerabilidad de la población;
- d) fortalecimiento de las infraestructuras nacionales y subregionales;
- e) identificación de intereses comunes para asegurar una posición de consenso ante diversos foros regionales e internacionales;
- f) instar a las Partes Contratantes, para que incluyan temas relacionados con la prevención y mitigación de desastres naturales en sus proyectos de cooperación y para que den prioridad a estos temas en sus agendas de negociación internacional;
- g) establecimiento de un sistema de cooperación educativo para el manejo de los desastres naturales apoyado en la elaboración de un curriculum común, el beneficio de los recursos académicos compartidos, la promoción del intercambio de profesores y en un mayor uso de internet;

h) promoción de programas de acción para la inserción del manejo de desastres en las políticas de planificación urbanas y rurales;

i) recomendación a las Partes Contratantes para que inicien conversaciones con las compañías de seguro para promover la adopción de medidas de prevención y mitigación por medio de incentivos;

j) promoción de la capacitación permanente del personal en los temas de manejo de desastres, en las áreas de salud, emergencia y telecomunicaciones y para el desarrollo y mejoramiento de sistemas de alerta temprana a niveles regional, subregional y nacional;

k) promoción para el desarrollo de centros para la documentación sobre desastres a nivel regional y subregional, tomando en cuenta las capacidades existentes y utilizando una metodología común de indexación y estandarización;

l) otorgamiento de prioridad a nivel regional y subregional para:

i) realizar las actividades de cooperación y asistencia mutua de que trata el Artículo 4 del presente Acuerdo;

ii) llevar a cabo actividades científicas y técnicas, en particular las determinadas en el Artículo 5 del presente Acuerdo;

iii) elaborar programas de acción sobre capacitación en manejo de desastres;

iv) diseñar proyectos regionales y subregionales para ser presentados al Fondo Especial de la Asociación y a las agencias financieras internacionales.

## **ARTICULO 8 PREVENCION Y MITIGACION**

1. Las Partes Contratantes adoptarán individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para apoyar la cooperación intra- regional e inter-regional en el manejo de los desastres naturales.

2. Cada Parte Contratante intercambiará periódicamente con las demás, información actualizada acerca de la aplicación del presente Acuerdo.

3. En materia de transporte de material y equipo para la prevención y mitigación de los desastres naturales, las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para obtener la cooperación del sector privado, proveedor del transporte aéreo y marítimo.

### **ARTICULO 9 RELACION CON OTROS ORGANISMOS/CONVENIOS REGIONALES E INTERNACIONALES**

Las Partes Contratantes:

1. Reconocen al Centro Regional de Información de Desastres (CRID) como punto focal para la difusión y distribución de información en el tema de los desastres naturales.

2. Podrán invitar a sus reuniones a las autoridades de las entidades, organismos e instituciones regionales, subregionales e internacionales para estimular el intercambio de experiencias, datos y recursos humanos para el manejo de los desastres naturales en el Gran Caribe.

3. Asegurarán la coordinación eficaz de la cooperación técnica suministrada, antes de un desastre, por otra Parte Contratante, terceros Estados u organismos internacionales.

4. Colaborarán con los mecanismos de coordinación existentes a nivel subregional, tales como CDERA y CEPREDENAC, en sus actividades de manejo de los desastres.

### **ARTICULO 10 DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

1. Cada Parte Contratante designará un Punto Focal que servirá de enlace con la Asociación sobre la ejecución de este Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes designan al Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales, para que en coordinación con la Secretaría General de la Asociación, ejerza las siguientes funciones, de conformidad con las atribuciones respectivas:

- a) convocar y prestar asistencia a las reuniones de las Partes;
- b) preparar formatos comunes para el uso de las Partes que sirvan como base para notificaciones e informes al Consejo de Ministros, según se dispone en el artículo 6 del presente Acuerdo;

c) distribuir entre las Partes material con información científica, técnica y educativa, con el apoyo del CRID y en cooperación con las organizaciones especializadas en desastres naturales que trabajan en la región;

d) formular recomendaciones que contengan directrices y criterios comunes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del presente Acuerdo;

e) elaborar y mantener actualizados directorios y reportes de los estudios técnicos, en cooperación con las organizaciones especializadas en desastres naturales de la región;

f) coordinar acciones con las organizaciones regionales cuyo objetivo incluya la prevención y mitigación de desastres naturales;

g) establecer los mecanismos para la reproducción de informes de las agencias y experiencias de los países en los idiomas oficiales de la Asociación.

#### **ARTICULO 11 REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes se celebrarán con seis (6) meses de antelación a la realización de cada Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros y de preferencia se hará coincidir con las reuniones del Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias, a solicitud de cualquiera de ellas. Las reuniones se registrarán por las normas de procedimiento del Consejo de Ministros determinadas en el Artículo XI del Convenio y Acuerdo No. 9/95 y demás normas que sean aprobadas por el Consejo de Ministros.

#### **ARTICULO 12 COMPOSICION DE LAS REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Para asistir a las reuniones, cada Parte Contratante designará a un representante con capacidad de decisión en materia de manejo de desastres naturales, el cual podrá estar acompañado por otros expertos y asesores designados. Para tal efecto, cada Parte deberá notificar a la Secretaría de la Asociación, la Delegación correspondiente.

### ARTICULO 13 OBLIGACIONES

Las Partes Contratantes del presente Acuerdo se obligan a:

- a) aplicar el presente Acuerdo, bajo las acciones políticas y programas aprobados por el Consejo de Ministros, en materia de desastres naturales, según lo establecido en el literal a) del Artículo IX del Convenio;
- b) evaluar las medidas de cooperación que deban emprenderse en el marco del presente Acuerdo, sus anexos y/o enmiendas, incluidas sus implicaciones financieras e institucionales;
- c) en caso de que las actividades a determinar comprometan a los órganos establecidos en el Convenio Constitutivo o por el Consejo de Ministros se presentarán las recomendaciones respectivas a consideración del Consejo de Ministros, excepto cuando hayan sido aprobados mandatos expresos por parte de dicho Consejo, en relación al asunto tratado por las Partes Contratantes;
- d) estudiar la eficacia de las medidas adoptadas para el manejo y protección de los desastres naturales, incluyendo las Areas Especialmente Vulnerables, y examinar la necesidad de otras medidas, cuyo objetivo sea mejorar la cooperación de conformidad con el presente Acuerdo en forma de Anexos a éste;
- e) determinar y revisar, según se necesite, las directrices y criterios comunes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de este Acuerdo;
- f) aprobar por consenso el informe anual que deberá presentarse al Consejo de Ministros, según lo establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo;
- g) cualquiera otra función relacionada con la aplicación del presente Acuerdo y las que sean determinadas por el Consejo de Ministros.

### ARTICULO 14 APLICACIÓN EFECTIVA DEL ACUERDO

Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de las medidas necesarias para facilitar la aplicación efectiva del presente Acuerdo, de conformidad con las normas de derecho internacional.

## **ARTICULO 15 FIRMA**

Este Acuerdo estará abierto para la firma desde el día 17 del mes de abril de 1999, por cualquier Estado, País y Territorio referido en el Artículo IV del Convenio, que haya ratificado o haya adherido al mismo.

## **ARTICULO 16 RATIFICACION O ADHESION**

La ratificación o adhesión se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos XXIII y XXVII del Convenio, respectivamente.

## **ARTICULO 17 DEPOSITARIO**

Los instrumentos de ratificación o adhesión deberán ser depositados ante el Gobierno Depositario del Convenio, el Gobierno de la República de Colombia, y deberá cumplirse con el procedimiento de notificación establecido en el Artículo XXV del Convenio.

## **ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo, una vez que haya sido adoptado por las Partes Contratantes, entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo XXVI del Convenio.

## **ARTICULO 19 ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por Consenso en Reunión de los Jefes de Estado o de Gobierno o por Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación. Las enmiendas entrarán en vigor treinta días después de la ratificación por dos terceras partes de los Estados Miembros.

## **ARTICULO 20 INTERPRETACION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las dudas o controversias que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puedan resolver las Partes involucradas, serán resueltas por el

Consejo de Ministros. En todo caso el Convenio prevalecerá sobre este Acuerdo.

### ARTICULO 21 VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida o mientras permanezca vigente el Convenio.

2. Toda Parte Contratante podrá efectuar la denuncia de este Acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo XXX del Convenio.

### ARTICULO 22 RESERVAS

El presente Acuerdo no admite reservas.

Elaborado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el día 17 del mes de abril de 1999, en un solo ejemplar en los idiomas inglés, español y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**EN FE DE LO CUAL**, los representantes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil tres.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE DICIEMBRE DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**



Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**, elaborado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el 17 de abril de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE PARA LA COOPERACION REGIONAL EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES**

Las Partes Contratantes,

SIENDO Partes del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, (en adelante el Convenio), suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de julio de 1994,

TENIENDO EN CUENTA que el numeral 1, literal d, del Artículo III del Convenio, señala que la Asociación es un organismo de consulta, concertación y cooperación, cuyo propósito es identificar y promover la instrumentación de políticas y programas orientados, entre otros, a establecer los acuerdos de cooperación que respondan a la diversidad de las identidades culturales, de los requerimientos de desarrollo y de los sistemas normativos de la región,

**CONSIDERANDO** que el Consejo de Ministros de la Asociación, durante su I Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Guatemala, el 1 de diciembre de 1995, aprobó mediante el Acuerdo No. 1/95, el Programa de Trabajo para la primera fase de la Asociación y determinó que la actividad inicial deberá enfocarse entre otros temas, a llevar a cabo las acciones prioritarias en materia de desastres naturales que afecten a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación,

**RECORDANDO** que el Consejo de Ministros de la Asociación, mediante el Acuerdo No. 1/95, señaló que con el objetivo de mejorar la capacidad de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación para enfrentar los desastres y reducir así su impacto negativo, se llevarán a cabo acciones con la finalidad de diseñar un Sistema de Cooperación en esta materia,

**DESEOSOS** de aumentar y fortalecer la cooperación regional y enfatizando la importancia que esta tiene para manejar eficazmente los Desastres Naturales, sobre todo cuando va dirigida a la reducción de la vulnerabilidad de la población, la infraestructura y actividades económicas y sociales de las Partes,

**CONSCIENTES** de la vulnerabilidad de los Estados Miembros y Miembros Asociados, a una diversidad de riesgos naturales,

**RECONOCIENDO** las consecuencias adversas que los desastres naturales representan para la salud y el bienestar de la población, la diversidad biológica, las economías y las infraestructuras,

**CONSCIENTES** de que para el desarrollo de la región, se hace necesario el establecimiento de un marco legal que promueve un Sistema de Cooperación para la prevención y atención de los desastres naturales,

Han convenido en lo siguiente:

## **ARTICULO 1 DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las definiciones del Artículo 1 del Convenio.

Se tendrán en cuenta además, las siguientes definiciones:

1. **Desastre Natural:** daño causado por cualquier fenómeno natural (huracán, tornado, tormenta, plenamar, inundación, tsunami, terremoto, erupción volcánica, deslizamiento de tierra, incendio forestal, epidemia, epizootia, plagas agrícolas y sequía entre otras), que afecta a las poblaciones, infraestructuras y a los sectores productivos de diferentes actividades económicas, con tal severidad y magnitud que supera la capacidad de respuesta local y que requiere el auxilio regional, a solicitud de una o varias de las partes afectadas, para suplementar los esfuerzos y los recursos disponibles en ellas, a fin de mitigar daños y pérdidas.
2. **Planificación para el desastre:** es una parte del proceso de preparación para enfrentar un desastre futuro. Esta planificación prevé actividades de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.
3. **Prevención de desastres:** Se denomina así al conjunto de actividades y medidas de carácter técnico y legal que deben realizarse durante el proceso de planificación del desarrollo socioeconómico, con el fin de evitar pérdidas de vidas humanas y daños a las economías, como consecuencia de los desastres naturales.
4. **Mitigación:** toda acción orientada a disminuir el impacto de los desastres naturales en la población y las economías.
5. **Preparación:** actividades de carácter organizativo que permitan que los sistemas, procedimientos y recursos requeridos para enfrentar un desastre natural, estén disponibles para prestar ayuda oportuna a los afectados, utilizando los mecanismos existentes donde sea posible.
6. **Reducción y manejo de desastres:** conjunto de acciones preventivas, de mitigación, preparativos y de respuesta, para garantizar una adecuada protección de la población y las economías, frente a la ocurrencia de un desastre natural.
7. **Rieses:** relación entre la frecuencia y las consecuencias de la ocurrencia de un evento determinado.
8. **Vulnerabilidad:** susceptibilidad a pérdida o daños de los elementos expuestos al impacto de un fenómeno natural.
9. **Amenaza secundaria:** es la resultante de un peligro primario, generalmente de mayor magnitud que el anterior.
10. **Respuesta al desastre:** abarca las actividades que se llevan a cabo inmediatamente después del desastre, e incluyen, inter alia, las acciones de salvamento y rescate, el suministro de servicios de salud, comida, abrigo, agua, medidas sanitarias y otras necesidades básicas para sobrevivencia.
11. **Areas Especialmente Vulnerables:** zonas, partes del territorio o territorios donde existen elementos altamente susceptibles de sufrir severos daños en gran escala, ocasionados por uno o varios fenómenos de origen natural o antropogénico y que requieren una atención especial en la esfera de la cooperación entre las partes.

12. **Partes Contratantes:** los Estados Miembros y Miembros Asociados para los que está abierta la participación en la Asociación, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Convenio.

## **ARTICULO 2 OBJETIVO**

El objetivo de este Acuerdo es crear mecanismos jurídicamente vinculantes que promuevan la cooperación para la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, a través de la coordinación de las Partes Contratantes entre sí y con las organizaciones que trabajan en materia de desastres naturales en la región.

## **ARTICULO 3 AREAS ESPECIALMENTE VULNERABLES**

Las Partes Contratantes podrán, cuando sea necesario, declarar en su territorio, sus territorios o en zonas determinadas, áreas especialmente vulnerables con miras a desarrollar planes de cooperación en la prevención y atención de desastres naturales.

Para establecer un Area Especialmente Vulnerable, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Parte que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción sobre un área especialmente vulnerable someterá su nominación para que se incluya en el registro de Areas Especialmente Vulnerable de la Asociación de Estados del Caribe, el cual será creado y actualizado por la Secretaría General, sobre la base de la nominación aprobada por el Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales.

2. Las nominaciones deberán presentarse de acuerdo con las directrices y criterios relativos a la identificación y selección de las Areas Especialmente Vulnerables, que sean determinadas por las Partes Contratantes, a propuesta del Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales.

3. Cada Parte que someta una nominación proporcionará a las Partes Contratantes, a través de la Secretaría General de la Asociación, los siguientes datos sobre su o sus Areas Especialmente Vulnerables:

- a) nombre del área;
- b) biogeografía del área (límites, características físicas, clima, composición social, etc.);
- c) vulnerabilidad del área;
- d) programas y planes de manejo;
- e) programas de investigación;
- f) características de la situación de prevención o mitigación del desastre.

Para desarrollar al máximo la cooperación entre las Partes Contratantes en la atención de las Areas Especialmente Vulnerables y para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del presente Acuerdo, se recomienda a cada Parte adoptar y poner en práctica medidas de planificación, manejo y vigilancia y control que incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

- i) formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados para las Areas Especialmente Vulnerables;
- ii) adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de protección aplicables al Area o Areas Especialmente Vulnerable

## **G.O. 24943**

iii) desarrollo de programas de concientización, organización local para emergencias y educación para la población y los encargados de toma de decisiones que fortalezcan las medidas de prevención y/o mitigación;

iv) participación activa de las comunidades locales, cuando se requiera de su presencia directa en la planificación, asistencia y capacitación de la población local;

v) adopción de mecanismos para financiar el desarrollo y el manejo eficaz de las Areas Especialmente Vulnerables y fomento de los programas de asistencia mutua;

vi) creación de procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con las directrices y criterios comunes establecidos por las Partes Contratantes;

vii) desarrollo de una infraestructura adecuada y formación de personal técnico interdisciplinario en el manejo y administración de desastres.

### **ARTICULO 4 COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA**

Las Partes Contratantes promoverán:

1. la formulación e instrumentación de normativas y leyes, políticas y programas para la atención y prevención de desastres naturales, en forma gradual y progresiva;

2. Acciones conjuntas, con miras a identificar, planificar y emprender los programas de manejo de desastres naturales, con la asistencia de organizaciones especializadas en materia de desastres naturales que trabajan en la región;

3. La cooperación en la formulación, financiamiento y la ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, especialmente en lo relacionado con la asistencia de organizaciones regionales e internacionales. Dichos programas deberán ir orientados hacia la educación a la población para prevenir o enfrentar desastres naturales, capacitación de personal científico, técnico y administrativo, así como la adquisición, utilización, diseño y desarrollo de equipos apropiados;

4. El intercambio periódico de información, mediante diversas vías, acerca de sus mejores experiencias en la reducción de desastres.

5. La adopción de estándares existentes para la clasificación y manejo de suministros y donativos humanitarios con el propósito de una mayor transparencia y eficacia en la asistencia humanitaria.

La movilización de recursos apropiados para enfrentar desastres naturales entre las Partes Contratantes se hará siempre a solicitud de la Parte afectada y deberá realizarse en consonancia con los principios y normas del Derecho Internacional y los acuerdos de cooperación existentes, particularmente en lo relativo al respeto a la soberanía y autodeterminación de la parte afectada.

### **ARTICULO 5 ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNICAS**

Las Partes Contratantes fomentarán actividades científicas y técnicas orientadas a:

1. la creación de un inventario de expertos para facilitar misiones evaluatorias de seguimiento de impactos en coordinación con las agencias internacionales o equipos que ya han sido establecidos;

## **G.O. 24943**

2. la creación de un inventario de centros de investigación y elaboración de una cartera de proyectos en el campo de la prevención y mitigación y otros aspectos relacionados al tema;
3. la identificación de oportunidades para fortalecer la cooperación intra e inter regional, incluyendo instituciones académicas y centros de investigación;
4. el intercambio de materiales e informes técnicos relativos al manejo de desastres naturales;
5. la elaboración, circulación y actualización permanente de un registro de personas calificadas en diferentes disciplinas para prestar apoyo a la región en caso de desastres;
6. la unificación de las metodologías, léxicos y otros aspectos de la terminología de desastres naturales, para ser empleados por las Partes Contratantes.

### **ARTICULO 6 INFORMES AL CONSEJO DE MINISTROS DE LA ASOCIACION**

Las Partes Contratantes presentarán al Consejo de Ministros de la Asociación en ocasión de cada Reunión Ordinaria, a través del Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales, un informe sobre las actividades realizadas para el manejo de desastres en la región, incluyendo estadísticas básicas, la proyección del impacto sobre el desarrollo regional y nacional y los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo.

### **ARTICULO 7 ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES Y CRITERIOS COMUNES**

Las Partes evaluarán y propondrán al Consejo de Ministros la adopción de directrices y criterios comunes, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a) identificación y selección de Areas Especialmente Vulnerables con el objetivo de ser aplicados en el procedimiento para el establecimiento de las mismas;
- b) suministro de información sobre Areas Especialmente Vulnerables, actividades y prioridades;
- c) iniciativas nacionales y regionales para reducir la vulnerabilidad de la población;
- d) fortalecimiento de las infraestructuras nacionales y subregionales;
- e) identificación de intereses comunes para asegurar una posición de consenso ante diversos foros regionales e internacionales;
- f) instar a las Partes Contratantes, para que incluyan temas relacionados con la prevención y mitigación de desastres naturales en sus proyectos de cooperación y para que den prioridad a estos temas en sus agendas de negociación internacional;
- g) establecimiento de un sistema de cooperación educativo para el manejo de los desastres naturales apoyado en la elaboración de un curriculum común, el beneficio de los recursos académicos compartidos, la promoción del intercambio de profesores y en un mayor uso de internet;
- h) promoción de programas de acción para la inserción del manejo de desastres en las políticas de planificación urbanas y rurales;
- i) recomendación a las Partes Contratantes para que inicien conversaciones con las compañías de seguro para promover la adopción de medidas de prevención y mitigación por medio de incentivos;

j) promoción de la capacitación permanente del personal en los temas de manejo de desastres, en las áreas de salud, emergencia y telecomunicaciones y para el desarrollo y mejoramiento de sistemas de alerta temprana a niveles regional, subregional y nacional;

k) promoción para el desarrollo de centros para la documentación sobre desastres a nivel regional y subregional, tomando en cuenta las capacidades existentes y utilizando una metodología común de indexación y estandarización;

l) otorgamiento de prioridad a nivel regional y subregional para:

i) realizar las actividades de cooperación y asistencia mutua de que trata el Artículo 4 del presente Acuerdo;

ii) llevar a cabo actividades científicas y técnicas, en particular las determinadas en el Artículo 5 del presente Acuerdo;

iii) elaborar programas de acción sobre capacitación en manejo de desastres;

iv) diseñar proyectos regionales y subregionales para ser presentados al Fondo Especial de la Asociación y a las agencias financieras internacionales.

## **ARTICULO 8 PREVENCION Y MITIGACION**

1. Las Partes Contratantes adoptarán individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para apoyar la cooperación intra - regional e interregional en el manejo de los desastres naturales.

2. Cada Parte Contratante intercambiará periódicamente con las demás, información actualizada acerca de la aplicación del presente Acuerdo.

3. En materia de transporte de material y equipo para la prevención y mitigación de los desastres naturales, las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para obtener la cooperación del sector privado, proveedor del transporte aéreo y marítimo.

## **ARTICULO 9 RELACION CON OTROS ORGANISMOS CONVENIOS REGIONALES E INTERNACIONALES** Las Partes Contratantes:

1. Reconocen al Centro Regional de Información de Desastres (CRID) como punto focal para la difusión y distribución de información en el tema de los desastres naturales.

2. Podrán invitar a sus reuniones a las autoridades de las entidades, organismos e instituciones regionales, subregionales e internacionales para estimular el intercambio de experiencias, datos y recursos humanos para el manejo de los desastres naturales en el Gran Caribe.

3. Asegurarán la coordinación eficaz de la cooperación técnica suministrada, antes de un desastre, por otra Parte Contratante, terceros Estados u organismos internacionales.

4. Colaborarán con los mecanismos de coordinación existentes a nivel subregional, tales como CDERA y CEPREDENAC, en sus actividades de manejo de los desastres.

**ARTICULO 10  
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

1. Cada Parte Contratante designará un Punto Focal que servirá de enlace con la Asociación sobre la ejecución de este Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes designan al Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales, para que en coordinación con la Secretaria General de la Asociación, ejerza las siguientes funciones, de conformidad con las atribuciones respectivas:

- a) convocar y prestar asistencia a las reuniones de las Partes;
- b) preparar formatos comunes para el uso de las Partes que sirvan como base para notificaciones e informes al Consejo de Ministros, según se dispone en el artículo 6 del presente Acuerdo;
- c) distribuir entre las Partes material con información científica, técnica y educativa, con el apoyo del CRID) y en cooperación con las organizaciones especializadas en desastres naturales que trabajan en la región;
- d) formular recomendaciones que contengan directrices y criterios comunes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del presente Acuerdo;
- e) elaborar y mantener actualizados directorios y reportes de los estudios técnicos, en cooperación con las organizaciones especializadas en desastres naturales de la región;
- f) coordinar acciones con las organizaciones regionales cuyo objetivo incluya la prevención y mitigación de desastres naturales;
- g) establecer los mecanismos para la reproducción de informes de las agencias y experiencias de los países en los idiomas oficiales de la Asociación.

**ARTICULO 11  
REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes se celebrarán con seis (6) meses de antelación a la realización de cada Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros y de preferencia se hará coincidir con las reuniones del Comité Especial responsable del tema de los Desastres Naturales. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias, a solicitud de cualquiera de ellas. Las reuniones se regirán por las normas de procedimiento del Consejo de Ministros determinadas en el Artículo XI del Convenio y Acuerdo No. 9/95 y demás normas que sean aprobadas por el Consejo de Ministros.

**ARTICULO 12  
COMPOSICION DE LAS REUNIONES DE LAS PARTES  
CONTRATANTES**

Para asistir a las reuniones, cada Parte Contratante designará a un representante con capacidad de decisión en materia de manejo de desastres naturales, el cual podrá estar acompañado por otros expertos y asesores designados. Para tal efecto, cada Parte deberá notificar a la Secretaría de la Asociación, la Delegación correspondiente.

**ARTICULO 13  
OBLIGACIONES**

Las Partes Contratantes del presente Acuerdo se obligan a:

- a) aplicar el presente Acuerdo, bajo las acciones políticas y programas aprobados por el Consejo de Ministros, en materia de desastres naturales, según lo establecido en el literal a) del Artículo IX del Convenio;

## **G.O. 24943**

b) evaluar las medidas de cooperación que deban emprenderse en el marco del presente Acuerdo, sus anexos y/o enmiendas, incluidas sus implicaciones financieras e institucionales;

c) en caso de que las actividades a determinar comprometan a los órganos establecidos en el Convenio Constitutivo o por el Consejo de Ministros se presentarán las recomendaciones respectivas a consideración del Consejo de Ministros, excepto cuando hayan sido aprobados mandatos expresos por parte de dicho Consejo, en relación al asunto tratado por las Partes Contratantes;

d) estudiar la eficacia de las medidas adoptadas para el manejo y protección de los desastres naturales, incluyendo las Areas Especialmente Vulnerables, y examinar la necesidad de otras medidas, cuyo objetivo sea mejorar la cooperación de conformidad con el presente Acuerdo en forma de Anexos a éste;

e) determinar y revisar, según se necesite, las directrices y criterios comunes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de este Acuerdo;

f) aprobar por consenso el informe anual que deberá presentarse al Consejo de Ministros, según lo establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo;

g) cualquiera otra función relacionada con la aplicación del presente Acuerdo y las que sean determinadas por el Consejo de Ministros.

### **ARTICULO 14 APLICACIÓN EFECTIVA DEL ACUERDO**

Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de las medidas necesarias para facilitar la aplicación efectiva del presente Acuerdo, de conformidad con las normas de derecho internacional.

### **ARTICULO 15 FIRMA**

Este Acuerdo estará abierto para la firma desde el día 17 del mes de abril de 1999, por cualquier Estado, País y Territorio referido en el Artículo IV del Convenio, que haya ratificado o haya adherido al mismo.

### **ARTICULO 16 RATIFICACION O ADHESION**

La ratificación o adhesión se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos XXIII y XXVII del Convenio, respectivamente.

### **ARTICULO 17 DEPOSITARIO**

Los instrumentos de ratificación o adhesión deberán ser depositados ante el Gobierno Depositario del Convenio, el Gobierno de la República de Colombia, y deberá cumplirse con el procedimiento de notificación establecido en el Artículo XXV del Convenio.

### **ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo, una vez que haya sido adoptado por las Partes Contratantes, entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo XXVI del Convenio.



**ARTICULO 19  
ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por Consenso en Reunión de los Jefes de Estado o de Gobierno o por Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación. Las enmiendas entrarán en vigor treinta días después de la ratificación por dos terceras partes de los Estados Miembros.

**ARTICULO 20  
INTERPRETACION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las dudas o controversias que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puedan resolver las Partes involucradas, serán resueltos por el Consejo de Ministros. En todo caso el Convenio prevalecerá sobre este Acuerdo.

**ARTICULO 21  
VIGENCIA Y DENUNCIA**

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida o mientras permanezca vigente el Convenio.

2. Toda Parte Contratante podrá efectuar la denuncia de este Acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo XXX del Convenio.

**ARTICULO 22  
RESERVAS**

El presente Acuerdo no admite reservas.

Elaborado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el día 17 del mes de abril de 1999, en un solo ejemplar en los idiomas inglés, español y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**EN FE DE LO CUAL**, los representantes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil tres.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA,  
REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE DICIEMBRE DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 072 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2003\_P\_003.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2003\_11\_17\_A\_PLENO.PDF

2003\_11\_18\_A\_PLENO.PDF